

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DAVID BLANCO GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144052310 y la tarjeta de abogado (a) No. 263192. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEBIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2369
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CÁRDENAS OROZCO
LILIBETH JHOJANNA JIMÉNEZ
DEMANDADO: GUSTAVO TROCHEZ PORTILLO
EDELMIRA TROCHEZ PORTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00727-00

A través de apoderado judicial, los señores Luis Alfredo Cárdenas Orozco y Lilibeth Jhojanna Jiménez, promueven demanda ejecutiva en contra de Gustavo Trochez Portillo y Edelmira Trochez Portillo, para obtener el pago de la suma expresada el documento “*resciliación de contrato de promesa de compraventa*”, documento en el cual una de las partes se obliga a entregar la suma de \$44.058.300 y la otra a recibirla en efectivo en las instalaciones de la notaria 17 de Cali Valle.

Así las cosas, el trámite que pretende la parte ejecutante es el reglado en los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, en los cuales se dispone que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y a pesar de lo pretendido por la parte actora, evidencia este juzgado que, el documento objeto de ejecución contiene obligaciones recíprocas derivadas de la resciliación del contrato de promesa suscrito, donde la parte aquí ejecutante se obliga a recibir el dinero fruto del acuerdo celebrado el 27 de julio del 2021, en un lugar determinado, compromiso del cual no acredita su cumplimiento, de esta manera, al existir obligaciones mutuas, a cargo de ambas partes, el título presentado para el cobro no se entiende suficiente para adquirir mérito ejecutivo, puesto que se trata de un título complejo que debe ser acreditado con la respectiva constancia de asistencia del demandante, como lo es haber concurrido a la oficina fedataria para la entrega pactada con su contraparte.

Dicho de otra manera, dado que los anteriores derroteros rayan con el requisito de exigibilidad, pues como se precisó del acuerdo pactado se desprenden obligaciones recíprocas para las partes, entonces, para proceder con la orden de pago el ejecutante debe acreditar con la demanda prueba de haber cumplido la prestación a su cargo, requisito indispensable para que obre certeza de la exigibilidad de la obligación que demanda, por el contrario si el acreedor no ha cumplido las propias, no podría ejecutar las de su contraparte. Adviértase que a juicio de esta judicatura, primero se debe dirimir a través de un proceso declarativo, el incumplimiento del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

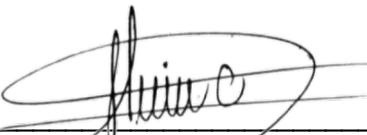
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por LUIS ALFREDO CÁRDENAS OROZCO y LILIBETH JHOJANNA JIMÉNEZ en contra de GUSTAVO TROCHEZ PORTILLO y EDELMIRA TROCHEZ PORTILLO.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DAVID BLANCO GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144052310 y la tarjeta de abogado (a) No. 263192., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 155, 15/10/2021**



**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente memorial, informando que consta en el expediente certificación del asistente judicial en la cual relieves bajo la gravedad del juramento, que el expediente contenido de la ejecución a la cual refiere la solicitud precedente, no fue hallado, no obstante, haberse buscado minuciosamente en los procesos que se encuentran en este despacho judicial, así como en el archivo que funciona en el edificio Britilana, con resultados negativos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2503
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: LINDERBERGTH ESPAÑA TORO
MARIA LILIANA ISAZA AGUADO
RADICACION: 760014003011-1997-08427-00

En atención a la solicitud de cancelación de gravamen de que dan cuenta las presentes diligencias y observándose su procedencia, ya que el expediente contenido de la ejecución a la cual refiere no fue hallado y que han transcurrido más de 23 años desde cuando se registró la medida cautelar de que se trata, observa este despacho que lo procedente y jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, es acceder a la tramitación de la solicitud de cancelación del gravamen ordenado en el expediente que no fue hallado, de acuerdo con la mencionada normatividad, que estableció la facultad en cabeza de cualquier interesado, para pedir tal cancelación cuando concurren los requisitos anteriormente puntualizados, previo el emplazamiento de quienes se consideren con derecho a oponerse a dicho pedimento.

Con fundamento en lo anterior, y dado que se trata de la cancelación de gravamen decretado e inscrito dentro de un proceso que no fue hallado y que han transcurrido en exceso los cinco años de que la citada normatividad da cuenta, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la solicitud de cancelación de gravamen (medida de embargo), sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-419667, propiedad del demandado LINDERBERGTH ESPAÑA TORO, medida decretada dentro del proceso de ejecución que ante este despacho le adelantó SUFINANCIAMIENTO.
- 2. ORDENAR** la fijación del aviso en la página web de la Rama Judicial en la sesión de este despacho por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos.
- 3. OFICIAR** a los Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de esta ciudad, a fin de verificar si existe embargo de remanentes que le correspondan al demandado LINDERBERGTH ESPAÑA TORO.

NOTIFIQUESE
ESTADO 155, 15/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd61e0d9ffb8e868551dfdce17ac01b208dd54a9cc97dbbfc008056da28f840

Documento generado en 14/10/2021 02:27:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2502
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
-RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE-
DEMANDANTE: BANCO COLMENA
DEMANDADO: MARY LESBIA HOYOS RODAS
FERNANDO CHAMORRO ORTIZ
RADICACIÓN: 760014003011-1996-01481-00

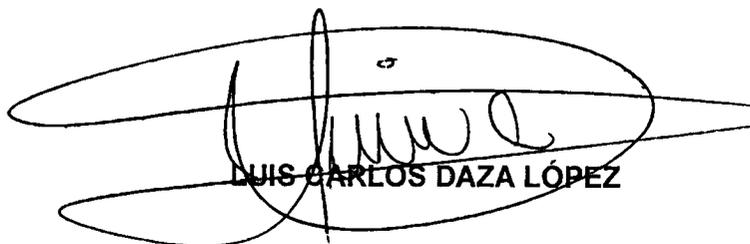
En atención al escrito que antecede, allegado por los aquí demandados, donde solicitan la actualización del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo decretada en el presente trámite, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente, en atención a lo proferido en audiencia del 4 de diciembre del 2015, mediante la cual, se ordenó la cancelación de las mediadas del embargo registrado sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-169492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, dada la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD			
DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. 155	DE
HOY	15 OCT	2021	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DAYANA VILLAREAL DEVIA			
Secretaria.			

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2504
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CARDENAS DE COLLAZOS
DEMANDADO: BRAYAN SOLIS AVILES
JESSICA OSORIO FRANCO
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00565-00

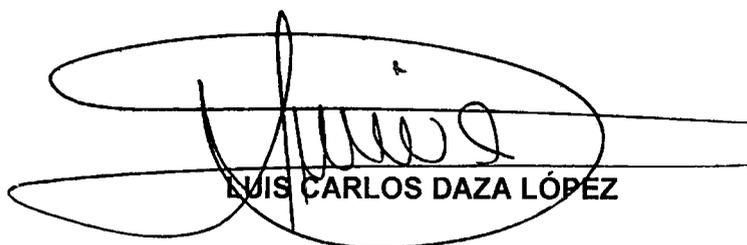
En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de los aquí demandados, donde solicitan la actualización del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo decretada en el presente trámite, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente, en atención a lo proferido en auto No. 2320 del 25 de octubre del 2019, mediante la cual, se ordenó la cancelación de las mediadas del embargo registrado sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-108472 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, dada la terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN	ESTADO	Nro. 155 DE
HOY	15 OCT 2021	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, octubre 14 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 2477.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.

DEMANDANTE: OFELIA VELEZ DE BRAVO.

DEMANDADA: ARACELLY POSSU ESCOBAR Y NELSY POSSU ESCOBAR.

RADICACIÓN: 76001400301120200053500

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 12 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procediera a adelantar específicamente la realización de la notificación de la sociedad demandada, en la forma indicada en el artículo 291-292 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como el diligenciamiento del oficio No. 53 de febrero 8 de 2021 dirigido al pagador Servientrega, después de efectuada la revisión del expediente se constató que de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por OFELIA VELEZ DE BRAVO contra ARACELLY POSSU ESCOBAR y NELSY POSSU ESCOBAR.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

ESTADO 155. 15/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc2d83775b5075c50af00a413664cae161d057b86ab39b041468c33f6994cde

Documento generado en 14/10/2021 03:18:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2492

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00634-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$40.465.489), por concepto de capital representado en el pagaré No. 8030085871.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa del 28.51% siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 9 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido, o si le desea podrá acudir de forma directa, a la sede del Juzgado. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9cc38bd1af6ce7bb919762e6cf646d0da5a2183bb583597cf5670cf7b09d76

Documento generado en 14/10/2021 02:12:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2494

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN
DEMANDADO: SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00645-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 15 de enero de 2015.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de enero de 2015 y 31 de julio de 2018.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 15 de enero de 2015.
 - 2.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de enero de 2015 y 31 de julio de 2018.
 - 2.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del

término aludido o asistiendo a la sede del Juzgado. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389395d578540da46b9c3e018a2976e9558555e893f94e60b601dab01ca4350e

Documento generado en 14/10/2021 02:19:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Cali, 14 de octubre del 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**



Auto de sustanciación
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MURCIA FALLA
DEMANDADO: JOHN FREDY BARONA GIRALDO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00212-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. o inclusive el art.8 del Decreto 806 de 2.020, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia y el No. 4 del auto del 15 de abril de 2021, con el que se libró mandamiento de pago, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c26eeca13d343b763412139c631cbba299d172b296d5ab1338a7ae28a3bf351b
Documento generado en 14/10/2021 02:00:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente póliza que acredita el pago de la caución impuesta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2376
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00522-00

Encontrándose reunidas las exigencias del numeral 2º artículo 590 y 599 del Código General del Proceso, este despacho resolverá favorablemente la solicitud encaminada a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil No. 776625 – 16 de la Cámara de Comercio de esta ciudad, no obstante, sin lugar a decretar la medida de embargo a las cuentas bancarias de la demandada.

Lo anterior, dado que las medidas cautelares de embargo están supeditadas a pretensiones ejecutivas y no declarativas como las que aquí se adelantan, adicionalmente por lo disciplinado en el inciso c) numeral 1º del artículo 590 *ibidem*, pues a pesar de que el Código General del Proceso prevé la interposición de otras medidas - innominadas- lo cierto es que, impone al juzgador la obligación de analizar su procedencia, proporcionalidad, efectividad y necesidad, de esta manera dado que, no consta en el expediente argumento alguno que viabilice su decreto, al tratarse de una persona jurídica que a la fecha se encuentra activa en el registro mercantil, con un capital autorizado de hasta \$3.000.000.000 con duración indefinida y diferentes establecimientos de comercio, se entiende que podría asumir pecuniariamente una posible condena.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, sobre el establecimiento de comercio “GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S”, registrado con el folio de matrícula mercantil No. 776625 – 16 de la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

2. NEGAR la medida de embargo de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S. por lo considerado

Notifíquese,
ESTADO 155, 15/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b8716f273104b253206a34c95bf946dbc85e7028fea6e20e9bc15833a44f37

Documento generado en 14/10/2021 03:07:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó recurso de apelación dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACIÓN
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00647-00

Interpuesto como fuera y, en oportunidad por la parte demandante, el recurso de apelación contra la providencia No. 2403 de fecha 22 de septiembre de 2021, por virtud del cual se rechazó la demanda, y observándose su procedencia, a términos de la norma 321 numeral 1 del Código General del Proceso que otorga el beneficio de la impugnación a esta clase de providencia, en concordancia con los artículos 322 y 323 del in fine en cuanto al efecto en que ha de concederse, el Juzgado:

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el ad quem (Juzgado Civil Circuito – Reparto, de esta Ciudad), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada el 22 de septiembre de 2021, por virtud del cual se rechazó demanda.

2. REMITIR el expediente al superior una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1481896d1eb69078345598c055f361733035d781c15ebed088ddb1b28ac9daa

Documento generado en 14/10/2021 03:13:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17348888 y la tarjeta de abogado (a) No. 88460. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2485
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JENISA FERNANDA SANCHEZ DIAZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00737-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante.
2. De la revisión efectuada a los endosos, no puede establecerse la fecha de creación de estos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega de los pagarés al endosatario, de igual manera debe allegar los mismos de manera legible, pues los aportados se tornan borrosos y de difícil lectura.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 1.2, 1.5, 1.8, 1.11, 1.14 de la demanda, toda vez que, solicita el reconocimiento de intereses remuneratorios para cuotas anteriores a la fecha de presentación de la demanda, contrariando así lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por cuanto *“el interés moratorio incluye el remuneratorio”*.
4. En el pagaré base de la ejecución, solicita por concepto de intereses corrientes una suma determinada, sin que dicho emolumento emerja de la literalidad del título valor, por lo que debe realizar las correcciones a que haya lugar, adicionalmente debe aclarar el extremo temporal de causación, pues pretende su cobro hasta la fecha de presentación de la demanda, data en la cual ya se encontraba vencida la obligación.
5. Debe aclarar el tipo de cuantía, teniendo en cuenta que, en el acápite destinado para ello, aduce que es de mínima cuantía, pero en el encabezado del escrito de demanda menciona que se trata de un proceso de menor cuantía, aunado a ello, se advierte que de la suma de las pretensiones no supera el tope máximo de los 40 smlmv.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17348888 y la tarjeta de abogado (a) No. 88460, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77363ef8af1d9061728cee86607aaa4197d8a91e099790e93b362d53d37e95e0

Documento generado en 14/10/2021 11:55:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144180914 y la tarjeta de abogado (a) No. 328499. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S.
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00747-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos (facturas de venta), las cuales por sí solas no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia de los mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. Debe aclarar la fecha de inicio de los intereses de mora pretendidos sobre cada factura, pues estos se causan solo con posterioridad al vencimiento de la obligación.
3. Deberá aclarar su pretensión No. 24, respecto al pago de honorarios del abogado, pues de la literalidad de los títulos valores no se observa rubros que respalden los servicios judiciales, tema aparte es el reconocimiento de las costas y agencias en derecho que se generen en el trámite del proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144180914 y la tarjeta de abogado (a) No. 328499, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a39f9b3b66450504dfc658366f8a4177e7e86d3fab43a70658be76a58f98721

Documento generado en 14/10/2021 01:51:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31305661 y la tarjeta de abogado (a) No. 298290. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2481
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: MARIA JESUS SANDOVAL
EDITH MERA OVALLE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00731-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de las demandadas MARIA JESUS SANDOVAL y EDITH MERA OVALLE, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8'471.260.oo)., correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 106839.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido, o acudir de forma directa a la sede del Juzgado. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de

ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31305661 y la tarjeta de abogado (a) No. 298290, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce1e0ca4fff2e983c965e13ec8ba0a9bff218af0a7b06762b586c89adef98af3

Documento generado en 14/10/2021 11:38:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2487
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00742-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada ALBA LUZ AGUIRRE MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48'771.669.00)., correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 31971868.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69a243e0b43b7297e1293c0d62702fb238ed3f7627b01475ea6d9f5014c21b5

Documento generado en 14/10/2021 12:08:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la comuna 16 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 2483

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JULIA MARGARITA MOLANO RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00746-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 16), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 16) al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

**NOTIFIQUESE
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1024ee8584c8d6db6e2f0267c2b3d9a6c3e4c289bef0055b89358a8589325762

Documento generado en 14/10/2021 01:35:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17348888 y la tarjeta de abogado (a) No. 88460. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2479
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FARMA Q MEDICAL S.A.S.
FERNANDO OSPINA CASALLAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00726-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosante.
2. De la revisión efectuada a los endosos, no puede establecerse la fecha de creación de estos, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que "*cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*", se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega de los pagarés al endosatario, de igual manera debe allegar los mismos de manera legible, pues los aportados se tornan borrosos y de difícil lectura.
3. Debe aclarar las pretensiones 1.1 a la 1.6 de la demanda respecto del pagaré No. 8080089783, pues pretende el cobro de unas cuotas de los meses de mayo y junio de 2021 que no están relacionadas en el pagaré objeto de cobro y el plan de pagos en él incluido. De acuerdo a ello se debe realizar las modificaciones pertinentes a los intereses de plazo y de mora pretendidos.
4. En todos los pagarés base de la ejecución, solicita por concepto de intereses corrientes una suma determinada, sin que dicho emolumento emerja de la literalidad del título valor, por lo que debe realizar las correcciones a que haya lugar.
5. Existe imprecisión y falta de claridad en el hecho segundo del libelo demandatorio, pues informa que el deudor incurrió en mora el 19 de mayo de 2021, sin embargo, revisado el pagaré tal como se expuso en el punto primero de este auto, el plazo otorgado para el pago de la obligación culminó el 19 de marzo de 2021.
6. Debe determinar de manera clara en el hecho cuarto de la demanda, la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré No. 8080091188, lo cual debe tener armonía con las pretensiones solicitadas respecto de ese pagaré, advirtiendo que no es viable el cobro del capital por cuotas posterior a la aceleración.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17348888 y la tarjeta de abogado (a) No. 88460, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9167ec89d7d343ef394e0670743d498156e35dd7fe66c42de56ca7430cdaf7

Documento generado en 14/10/2021 11:24:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TOFINO MORA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00728-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, expedido por la Cámara de Comercio.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “*cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario*”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en el encabezado de los hechos y en el numeral 3 de aquellos, teniendo en cuenta que menciona como acreedor inicial a la entidad Coopensionados, situación que no se ajusta a la realidad negocial.
4. En la pretensión segunda se intenta el cobro de intereses de mora en un lapso anterior al vencimiento de la obligación, lo que implica su improcedencia, pues los mismos solo son viables con posterioridad a la fecha de exigibilidad evidenciada en el documento cartular.
5. Debe aportar prueba de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, conforme lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues pese a mencionarse en el acápite de pruebas, este no fue adjuntado a la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 155, 15/10/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a671d26fb0560da33849f70d48fc403f3ea697fa8eef18357ab8a7caacfc225

Documento generado en 14/10/2021 11:28:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**